**Expte. 6002/2024 IBERIA MERCANTIL SA (TF 79876394-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**

Buenos Aires, mayo de 2024.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**1°)** Que, por resolución del 21/11/23, el **Tribunal Fiscal de la Nación** confirmó la resolución IF-2021-00852505-AFIP-SDGOAM, dictada en la actuación SIGEA 17114-4698-2019, en cuanto había denegado la devolución de la suma de $5.740.000,06, abonada en concepto de derechos de exportación, con arreglo a lo establecido por el decreto 793/18 y con relación a las destinaciones N° 18008EC01008499D y 18008EC01010608L.

Para resolver como lo hizo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN).

Distribuyó las costas por su orden dado que la cuestión se decidía por una doctrina legal posterior al inicio de las actuaciones, lo que pudo hacer creer a las partes que tenían derecho a litigar (v. pp. 199-203 de la versión digital del expediente TF 79876394-A, remitida con el oficio del 25/4/24).

USO OFICIAL

**2º)** Que, disconforme, la **actora** interpuso y fundó recurso de apelación el 19/12/23, que se concedió el 21/12/23 y fue contestado el 29/1/24 (v. pp. 209-229, 231 y 235-257, expte. cit.).

Principalmente, sostuvo que debían revisarse las conclusiones del organismo jurisdiccional porque se apartaban del principio de legalidad en materia tributaria, tal como fue entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Camaronera Patagónica SA" (Fallos: 337:388).

Cuestionó expresamente el cobro de los derechos de exportación, por aplicación del decreto 793/18, en el período comprendido entre la fecha de publicación de ese decreto (BO 04/09/18) y la de la ley 27.467 (BO 04/12/18). Asimismo, discutió la

constitucionalidad de dicha ley, en cuanto se pretende su aplicación retroactiva y, con ello, convalidar "hacia el pasado" el vicio de nulidad de la violación del principio de reserva de ley tributaria, del que adolece el aquel decreto (793/18).

**3°)** Que, el 22/5/24, dictaminó el **Fiscal General** sobre la competencia de la Cámara, la admisibilidad formal del recurso y el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora.

**4º)** Que las cuestiones planteadas han sido examinadas por el Tribunal en la causa 20415/21 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 31/5/22; a cuyos fundamentos —en cuanto resulte pertinente— se remite por razones de brevedad.

En esos términos, corresponde admitir los agravios de la parte actora, **revocar la resolución del 21/11/23**, declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el artículo 1° del decreto 793/18 por el período comprendido entre su fecha de entrada en vigor (BO 04/09/18) y hasta el 4/12/18 —momento en que cobró vigencia la ley 27.467 que otorgó rango legal a su contenido—, y admitir la devolución de la suma de $5.740.000,06, abonada por tal concepto con relación a las destinaciones de exportación N° 18008EC01008499D y 18008EC01010608L, oficializadas el 20/9/18 y 27/11/18, respectivamente (v. pp. 84, 105-107 y 112-114, expte. cit.); más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero.

**5º)** Que, dado el modo en que se decide, las **costas de ambas instancias** se imponen al demandado vencido (arg. arts. 1163 y 1182 del CA; y arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

**1)** Admitir el recurso interpuesto por la parte actora y **revocar la resolución del 21/11/23**; con costas (art. 68, primer párrafo, CPCCN).

**2)** En atención a la intimación cursada al demandado en el punto V del proveído del 25/4/24, notificado el 26/4/24, sin que aquél cumpliese con la obligación de liquidar la

suma adeudada en concepto de tasa de justicia, aplíquense **astreintes** de $100 diarios a partir del quinto día de notificada la presente y hasta tanto proporcione los elementos necesarios para la determinación del tributo.

Sin perjuicio de lo expuesto, toda vez que se encuentra configurado el supuesto previsto en el punto 10 *in fine* de la acordada CSJN 20/92, corresponde **remitir los autos al Representante del Fisco** para que liquide el monto de tasa exigible.

**3)** Regístrese, notifíquese —a las partes y a la Fiscalía General— y cúmplase con la remisión ordenada en el punto 2.

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORÁN**

**ROGELIO W. VINCENTI**

USO OFICIAL

*Fecha de firma: 30/05/2024*
*Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA*

#38858654#414126109#20240530090927043